

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 de abril de 2021

Ejecutivo No. 2019-1088

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la pasiva en contra del auto de fecha 30 de octubre de 2019 mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

Mediante la formulación del recurso de reposición se propone la excepción previa denominada **“falta de jurisdicción o competencia y haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”** contempladas en el numeral 1 y 11 del artículo 100 del Código General del Proceso, para lo cual expone que es falso que la demandada tenga su domicilio en Bogotá, que siempre ha vivido en Sincelejo porque allí es donde labora y tenía sentado su hogar, hijos, vida social entre otros, que nunca se ha movilizad a Bogotá y que en el pagare suscrito se debe señalar el domicilio de su poderdante que es Sincelejo.

Que debido a lo anterior, la demanda se debió presentar ante los jueces civiles municipales de Sincelejo y no Bogotá, por ser los primeros los competentes para conocer del asunto, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. ya que de no hacerlo se estaría transgrediendo la normativa procesal y constitucional ya que su representada se vería inmersa en no poder hacer uso del debido proceso y contradicción, más aun frente a una persona adulta mayor quien se le haría casi imposible movilizarse a esta ciudad, razón por la cual solicita rechazar la demanda,

De otra parte expone que su cliente se enteró de la demanda porque fue enviada al correo de uno de sus hijos no al de ella, lo cual es grave y delicado porque de no ser por el hijo no se hubiera enterado del proceso, entonces, tras de que la demandad no es presentada en el domicilio de la demandada y la notificación no es enviada a su domicilio real ni a su correo electrónico, tampoco fueron incluidos los anexos de la demanda por lo que se desconoce el historial del pagare o demás pruebas que allí militen.

En ese orden, al haberse notificado la demanda a una persona distinta, esto es al señor José Medrano Almanza al correo electrónico jcmedrano2012@hotmail.com hijo de la ejecutada, lo que va en contravía a los derechos de defensa y contradicción de su cliente quien por azar se enteró muy tarde del proceso.

Por último señala que en este caso se incumplió lo señalado en el Decreto 806 de 2020 que establece que la demanda ha de enviarse con todos los anexos y el auto admisorio de la misma, lo que no se cumplió, porque lo único que le enviaron fue la demanda y el mandamiento. Que

teniendo en cuenta lo expuesto, la excepción formulada debe ser declarada y el mandamiento de pago revocado.

La actora al descorrer el traslado señaló que si bien el domicilio principal de la Cooperativa es la ciudad de Barranquilla, según el certificado de cámara y comercio, al estar en este momento en estado de liquidación por intervención a través de la liquidadora María Mercedes Perry, el domicilio ahora es la ciudad de Bogotá. De otro lado, pone de presente que en el caso de títulos ejecutivos existen dos fueros, el primero el dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del CGP que establece la competencia del juez en el domicilio del demandado y en el segundo, lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 ibídem que establece la competencia en cabeza del juez del lugar de cumplimiento de la obligación, pudiendo el actor optar por cualquiera de estos fueros, en este caso optando la actora por este último, por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

Indica que la segunda excepción formulada no debe ser tramitada en razón a que en la base de datos de Experian este correo electrónico fue el proporcionado por la demandada y por esa razón se envió la notificación a esa dirección, no obstante, al haber excepcionado, se subsana la nulidad al momento de realizar la contestación de la demanda aunado a que tampoco niega que le debe el dinero a su representada.

Pone de presente que en memorial radicado el 27 de enero de 2021 solicitó el cambio de dirección para notificar, indicando para ello la Calle 32 No.14B-14 Apto. 203 la cual fue aportada por Datacredito Experian siendo enviada la notificación conforme se acreditó con memorial radicado el 3 de marzo de 2021, con lo que se demuestra la intención de notificar a la demandada por todos los medios posibles y que en definitiva tuvo conocimiento del proceso y de mala fe quiere demostrar lo contrario, resaltando que el correo electrónico indicado es el que reposa en Datacredito, razones por las cuales solicita seguir adelante con el trámite respectivo.

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la falibilidad humana instituyó los recursos con el fin de brindar la posibilidad de que se rectifiquen los errores que se hubiesen podido cometer por los funcionarios judiciales en sus decisiones. Esa posibilidad se brinda a quien tomó la decisión directamente mediante el ejercicio del recurso de reposición; o al superior funcional a través del recurso de alzada.

Tratándose de procesos ejecutivos, como el que nos ocupa, las excepciones previas se alegan por medio de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como claramente lo dispuso el legislador en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso.

“Falta de jurisdicción o competencia”

La jurisdicción se consagra, en sentido amplio, como el poder o autoridad que se tiene para gobernar y poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio. De esa manera, la falta de jurisdicción se configura en

dos casos a saber: en primer lugar, cuando el juez a quien le corresponde conocer determinado asunto no pertenece al ramo de la jurisdicción sino a otro, como por ejemplo, cuando la materia a tratar es de la jurisdicción contencioso administrativa y se encuentra en conocimiento de un Juez civil. En segundo lugar, cuando alguien se encuentra administrando justicia sin haber sido nombrado ni posesionado para el efecto; en igual sentido, cuando la persona con tal dignidad, ejerce su cargo fuera del territorio nacional.

La jurisdicción se divide en varias clases, según sea la naturaleza del derecho positivo cuya aplicabilidad pretendan los interesados. Es así como corresponde a la denominada *justicia Civil* la aprehensión de los litigios de derecho privado; a la *penal*, el conocimiento y sanción de los delitos; a la *laboral*, lo atinente a las relaciones de trabajo entre patrono y trabajadores, etc, y a la *contencioso administrativa*, el de las controversias que se susciten entre la administración y los gobernados. Bajo esa perspectiva encontramos que esta juzgadora si tiene jurisdicción para conocer del presente asunto.

Respecto a la competencia tenemos que es uno de los límites de la jurisdicción. *Ab- initio*, todos los jueces de la república tienen jurisdicción lo que hace necesario distribuirla en debida forma, existiendo para ello varios factores, a saber, el criterio subjetivo, objetivo, territorial y funcional. El subjetivo hace relación con la calidad de las partes que intervienen en el proceso, el objetivo tiene que ver con la naturaleza del asunto, el territorial con el lugar donde ocurrieron los hechos, ubicación del bien o de cumplimiento de la obligación y el funcional tiene que ver con que si se trata de un asunto de única o primera instancia y las impugnaciones.

En nuestro caso se alega la falta de competencia por factor territorial, argumentado para ello que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Sincelejo por lo que la demanda se ha debido instaurar en dicha ciudad y no en esta ciudad.

Sobre el particular tenemos que el Código General del Proceso mantuvo la regla general que es el fuero del domicilio del demandado (personal) la cual está consagrada en el numeral 1º del artículo 28 *ibidem*, que prevé:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Pero, se estableció también, en la regla 3ª, que:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”

Quiere esto significar que cuando se trata de cobrar una deuda que tiene respaldo en un título ejecutivo, caso del pagaré y de la mayoría de los títulos valores, en aplicación de esta regla, el fuero es concurrente, porque se puede demandar en el domicilio del demandado (personal), o en el del lugar pactado para el cumplimiento de la obligación (contractual), siempre a elección del demandante.¹

En nuestro caso, encuentra el despacho que la demandante actuó de mala fe al indicar como lugar de notificación de la demandada o mejor rotularlo como “*domicilio laboral como pensionada*” la Carrera 7 No.31-10 Piso 3 Edificio Torre Bancolombia de Bogotá, dirección que corresponde al FONCEP, esto es la entidad que le paga la pensión, siendo obvio que en dicho lugar la pasiva nunca podría ser notificada, actuar que deja en evidencia que a través de esa artimaña jurídica y con el fin de que la demanda no fuera rechazada, afirmó en la misma que el domicilio era esta ciudad, cuando en realidad desde un principio sabía y tenía conocimiento que el domicilio y lugar de notificaciones era en otra ciudad, en este caso, Sincelejo.

Lo anterior se ratifica precisamente con la información que de la demandada obra en Datacredito/Experian que fue aportada por la misma demandante, de donde se puede extraer que la pasiva nunca ha registrado alguna dirección de esta ciudad, todas son de Sincelejo (5) y una de Cartagena.

En lo que respecta al lugar de cumplimiento de la obligación, evidencia el juzgado que este fuero tampoco se cumple toda vez que revisado detenidamente el pagare, el mismo no especifica cual es el lugar de cumplimiento de la obligación, de hecho en el numeral primero del pagare se dice lo siguiente: “*Que declaro mi solidaridad en la obligación inserta en el presente título valor, y me obligo a pagar a la orden de la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA COOCREDIMED ..., en forma incondicional, indivisible y solidaria la suma \$41.749.980 el día 31 de marzo de 2019 **en las oficinas de la COOPERATIVA en la ciudad de** SEGUNDO. ...*”, lo que deja sin piso el argumento expuesto de la actora en lo atinente a que en el título se pactó que el lugar de cumplimiento sería esta ciudad.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, encuentra el despacho que la excepción alegada debe prosperar, por lo que se ordenará la remisión de la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Sincelejo.

Respecto a la excepción de “**Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada**”, se tiene que la misma tiene ocurrencia, entre otros casos, *verbi gracia*, cuando se notifica a un homónimo del demandado, quien acreditando dicha circunstancia puede desvincularse del proceso aduciendo la excepción previa a que nos referimos, con el propósito que se trabaje regularmente con sus legítimos contradictores.

En nuestro caso considera el despacho que esta excepción no se configura pues si bien es cierto se intentó la notificación enviándose a un correo electrónico que dice la demandada no es el suyo sino el de su hijo, lo cual llama la atención pues ese es el que se registra ante Datacredito/Cifin

según documento anexo por la actora, el despacho no puede pasar por alto que dicha notificación no resultó efectiva tal como lo informó y acreditó la actora precisamente porque no pudo obtener la confirmación de recibido del correo, razón por la cual solicitó el emplazamiento de la pasiva y posteriormente suministró nuevas direcciones para intentar su notificación, las que tampoco resultaron efectivas.

RESUELVE

1.- DECLARAR probada la excepción previa denominada “**falta de jurisdicción y competencia**” propuesta por el demandado, de conformidad con lo planteado anteriormente.

2.- RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia por el factor territorial, en virtud al domicilio del demandado.

3.- ORDENAR la remisión de este proceso a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de SINCELEJO –REPARTO- para lo de su cargo. Desanótese y ofíciase.

do en cuenta todo lo anterior, encuentra el despacho que la excepción alegada debe prosperar, por lo que se ordenará la remisión de la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Sincelejo.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 048** Hoy 26 de abril de 2021
El Secretario

FLOR ALBA ROMERO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8975fd097682965b5f78435b1c6d1aac6593b54789614e338905539d
9afffa6**

Documento generado en 23/04/2021 02:12:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>